



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 11 de septiembre de 2020.

Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2020-00075-00.

Ref: PROCESO EJECUTIVO.
Dte: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
Ddo: HACEMOS ASEO S.A. E.S.P.

La sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 819.000.939.-1 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Gómez Mejía, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 900.482.063-6 y representada legalmente por la señora María Liliana Arroyo Domínguez, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por ciertas sumas de dinero adeudadas.

Como quiera que, la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, y que de los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En consecuencia, este Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 900.482.063-6 y representada legalmente por la señora María Liliana Arroyo Domínguez, domiciliada en esta municipalidad, y a favor de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 819.000.939.-1 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Gómez Mejía, y ordénese a aquella que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$27.913.448.00=), contenida en un título valor (Factura de Venta No. SINC-1424, correspondiente a la prestación de servicios del mes de octubre del 2017), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique totalmente su pago y se condene en costas del proceso al demandado.

1.1. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$24.891.433.00=), contenida en un título valor (Factura de Venta No. SINC-1454, correspondiente a la prestación de servicios del mes de Noviembre del 2017), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique totalmente su pago y se condene en costas del proceso al demandado.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.583.820.00=), contenida en un título valor (Factura de Venta No. SINC-1479, correspondiente a la prestación de servicios del mes de Diciembre del 2017), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por



la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique totalmente su pago y se condene en costas del proceso al demandado.

1.3. OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000.00=), por concepto de cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, equivalente al 10% del valor estimado del contrato, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga la EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 900.482.063-6, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDATS y demás servicios o contratos financieros, suscritos por la ejecutada en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Helm Bank, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Corbanca y Banco ScotiaBank Colpatría, **siempre que estos sean susceptibles de embargo y/o legalmente embargables**. Límitese la medida hasta la suma de \$85.500.000=.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Depósito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del siguiente establecimiento de comercio:

EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. - HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., de propiedad de la sociedad EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. - HACEMOS ASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.482.063-6, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo - Sucre, con matrícula No. 71391, ubicado en la Carrera 4 No. 20-27 barrio 9 de abril del municipio de Morroa - Sucre. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el folio correspondiente y remita a este despacho el certificado respectivo (Art. 593 - del C.G.P), advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho establecimiento, reforma o liquidación parcial que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en él, de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del C de Co.

Ofíciase al Representante legal de dicha sociedad, comunicándole que este embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (artículo 593 numeral 3), para lo cual se servirá hacer las respectivas consignaciones a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará cualquier persona que presencie el hecho Artículo 593 inciso 1 al 4.

Este embargo se limita a la suma de \$85.500.000=.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de Morroa – Sucre, deba cancelar a la sociedad EMPRESA DE ASEO INTEGRAL S.A. E.S.P. - HACEMOS ASEO S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900.482.063-6, como consecuencia de contratos o cualquier obligación contraída.

Ofíciase al Pagador y/o Tesorero del Municipio de Morroa - Sucre, para que retenga las sumas respectivas y haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado y proceso



donde es ejecutante, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 819.000.939.-1, advirtiéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales; dicho funcionario deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a que reciba la comunicación, además de lo anterior, informar bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma, acerca de la existencia del vínculo, de cuándo se hace exigible, de su valor, sobre la existencia de embargos anteriores y por cuenta de qué autoridad, si existe autorizada cesión, cuándo se dio y a quién, so pena de responder por el correspondiente pago. Con el recibo del oficio queda consumado dicho embargo. Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal. Límitese el embargo hasta la suma de \$85.500.000=.

QUINTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

SEXTO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

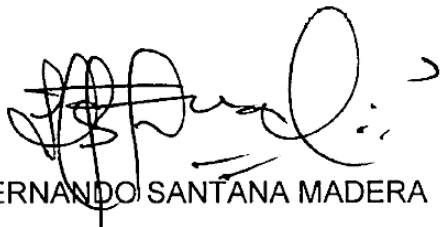
SÉPTIMO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

OCTAVO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNANDO SANTANA MADERA